

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PVEM Y DE MORENA

Quien suscribe, diputado Arturo Escobar y Vega, en representación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los diputados Nayeli Arlen Fernández Cruz, Ana Patricia Peralta de la Peña, Érika Mariana Rosas Uribe, Francisco Elizondo Garrido, Alfredo Antonio Gordillo Moreno de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el numeral 1, fracción I, del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010. Desde tal fecha, no ha sido modificada, aún con la vertiginosa actualización tecnológica que rige primordialmente en la materia de protección de datos personales.

Diversos eventos que han acontecido a nivel global, han dado cuenta de casos en los que se ha vulnerado la privacidad de las personas, en muchas de estas situaciones, por acceso no autorizado e ilegal a datos personales, tales como nombre, fotografía, cuentas bancarias y datos patrimoniales, entre otros.

Esta Cámara de Diputados ya ha tenido conocimiento y ha solicitado la intervención de las autoridades competentes, para el caso de empresas de tecnología de redes de transporte privado, que han reconocido que información sensible de conductores de sus plataformas, en una importante cantidad de países en los que opera, ha sido sustraída de manera ilegal.

A este caso, pueden sumarse los de acceso ilegal a información personal y sensible de clientes y consumidores de empresas como Yahoo, Equifax o Target, que si bien su impacto en titulares de datos personales en México fue limitado en comparación con los de otros países, representan acontecimientos que traen constantemente a la discusión pública un concepto poco entendido como el de privacidad y nos hace cuestionar cuales son las políticas públicas que ha implementado el Estado mexicano para garantizar el derecho humano previsto en el artículo 16 constitucional, el cual en su segundo párrafo dispone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Dicho artículo fue adicionado al texto constitucional mediante decreto publicado el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, y a casi una década de su publicación, continúa con una lenta evolución la regulación que logre garantizar el citado derecho a la privacidad.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, mismo que intentó subsanar algunas omisiones de la citada ley, desarrollando ciertos conceptos que la norma federal no estableció cuando se emitió.

No obstante, dadas las limitaciones de la atribución reglamentaria, el mencionado reglamento se encuentra topado por el marco autorizado vía la norma general, prevaleciendo hasta la actualidad, omisiones e inconsistencias que sólo pueden solventarse mediante una reforma a la ley por parte del legislador federal.

A manera de referente, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del 26 de enero de 2017, permitió generar una norma con competencia exclusiva en la posesión de datos personales por parte de los entes públicos, aprendiendo de los efectos y desarrollo, así como de las áreas de oportunidad, de los siete años de implementación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento.

Inclusión de conceptos

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aplicable exclusivamente al sector público, unificó conceptos y disposiciones que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento, desarrollaron de manera separada. De esa forma, la ley de protección de datos personales del ámbito público, fue concebida como una disposición didáctica y de fácil lectura, sin necesidad de recurrir a dos diferentes cuerpos normativos, simplemente para comprensión de conceptos, que, de suyo, son técnicos.

Precisamente, de tal característica adolece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que mediante esta iniciativa, se propone adicionar diversos conceptos desarrollados tanto en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como en el ahora referente más actualizado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y así homologar la regulación de protección de datos de los particulares con las mejores disposiciones normativas.

Para ello, se propone adicionar diversos conceptos en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en orden alfabético, recorriendo los vigentes para mantener la armonía en la estructura del artículo.

Entre los conceptos que se proponen agregar, y que la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares refiere o menciona, pero que no cuentan con definición expresa, se encuentran los de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), medidas de seguridad, medidas de seguridad administrativas, medidas de seguridad físicas, medidas de seguridad técnicas y supresión, entre otros.

Definición de principios

Por otro lado, el artículo 6 vigente de la ley dispone que “Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley.”

De manera mínima, la expectativa en la lectura de la norma, es poder comprender claramente qué significan tales principios. Si bien la ley los describe, y mediante el análisis de la norma se pueden identificar, esto no genera un acercamiento real para el titular de los datos personales que quiere comprender la ley que le garantiza la protección de sus datos, generando un distanciamiento entre los lectores, la cual tiende a ser no sólo leída sino comprendida sólo por los reguladores, o los practicantes jurídicos.

Por lo anterior, se propone vincular en los artículos en los que se describen los elementos de los referidos principios, a cuál de estos está identificando. Al inicio del párrafo del artículo que enumera sus características, se podrá establecer con claridad de que principio de protección de datos personales se trata.

Autoridad competente para conocer las resoluciones en la materia

Ahora bien, es importante generar una actualización competencial, en virtud de lo que dispone el todavía vigente artículo 56 de la ley:

“Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia . Entre otras disposiciones reformadas, el artículo 6, apartado A, fracción VIII constitucional, dispone que la federación contará con un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Si bien dicha reforma constitucional no determinó expresamente la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el artículo séptimo transitorio de dicho decreto sí estableció que en tanto se determinare una autoridad diferente, el organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución ejercería las atribuciones correspondientes en la materia.

Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Entre otros artículos modificados, se otorgó la facultad al Congreso de expedir la ley para instituir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H.

El segundo párrafo de dicha fracción señala que este Tribunal, tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Del análisis de las disposiciones constitucionales anteriormente referidas, en estricto derecho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto) es un organismo constitucional autónomo, por lo que, aún con competencia temporal, no se encuentra lógica en que sus determinaciones puedan ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se establece en la actual norma.

Cabe señalar que el Instituto ya no forma parte de la administración pública federal, por ello, la vía de impugnación tendría que darse a través de los tribunales federales, mediante el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sería congruente con la tendencia que se sigue en otros organismos constitucionales autónomos. Si bien para el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica hay disposición expresa en el artículo décimo segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, tal lógica se sigue para otros organismos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) o el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, (INEE), adoleciendo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de competencia para dirimir controversias entre estos organismos y los particulares, reiterando que debe ser el Poder Judicial de la Federación, aun sin disposición o mandato expreso constitucional.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;”

Por lo que aún sin la existencia de un recurso específico o sin el desarrollo del mismo en esta ley que hoy se propone modificar, por disposición normativa, sin importar la instancia o ente que aplique la norma, el Poder Judicial de la Federación claramente cuenta con competencia y jurisdicción para conocer de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, como lo es la norma materia de esta iniciativa.

Infracciones a la ley

Finalmente, se propone como última reforma la derogación de la fracción XIX del artículo 63 de la ley, relativa a las conductas que puede ejecutar el responsable y que constituyen infracciones conforme a la norma:

“Artículo 63. Constituyen infracciones a esta ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente ley.”

Las conductas sancionables no pueden ser genéricas, y en todo caso ante el incumplimiento específico de una de las 18 fracciones previas del artículo 63 de esta ley, no se puede invocar una inobservancia a las obligaciones establecidas a cargo del responsable en la presente ley.

El incumplimiento a las obligaciones a cargo del responsable en la presente ley, claramente deben estar desarrolladas en las 18 fracciones previas, y si no es el caso que así haya sido, estas deben expresamente estar descritas y explicadas.

El hecho de sancionar conforme a una conducta genérica, puede traer consigo mayores litigios y procedimientos contenciosos, por la falta de certeza jurídica en beneficio del gobernado, en el entendido de que cualquier incumplimiento genérico a una obligación no específica, pero que sea a cargo del responsable, puede ser sancionada.

Adicionalmente, el artículo 64 de la ley, relativo a la sanción específica que se aplicará al infractor que haya incurrido en algunas de las conductas sancionables administrativamente, no prevé la comisión de la conducta prevista en la fracción XIX del artículo 63 de la ley:

“Artículo 64. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;

II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;

III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.”

Reiterando con ello, que es una porción imperfecta de la norma, puesto que no trae aparejada sanción específica, concluyendo con ello que no debe aplicarse, dado que sólo crea confusión en la interpretación de la ley, tanto por parte de las autoridades administrativas como por los responsables en los procedimientos de sanciones.

Por todo lo anterior, es que se presentan ante esta soberanía diversas adiciones y derogaciones con el fin de actualizar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la realidad jurídica aplicable para tal materia.

Las modificaciones que se proponen se identifican en el siguiente cuadro comparativo:



DICE	DEBE DECIR
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
Sin correlativo	V. Cómputo en la nube: modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o software, que se distribuyen de modo flexible, mediante procedimientos de virtualización, en recursos compartidos dinámicamente.
V. ...	VI. ...
VI. ...	VII. ...
Sin correlativo	VIII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
VII. ...	IX. ...
VIII. ...	X. ...
IX. ...	XI. ...
X. ...	XII. ...
XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	XIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,
XII. ...	XIV. ...
Sin correlativo	XV. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de

	privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
Sin correlativo	XVI. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
Sin correlativo	XVII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
Sin correlativo	XVIII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
	a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
	b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

	c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
	d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;
Sin correlativo	XIX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
	a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
	b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
	c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
	d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos

	informáticos en el tratamiento de datos personales;
XIII. ...	XX. ...
XIV. ...	XXI. ...
XV. ...	XXII. ...
Sin correlativo	XXIII. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
XVI. ...	XXIV. ...
XVII. ...	XXV. ...
XVIII....	XXVI. ...
XIX. ...	XXVII. ...
Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.	Artículo 7.- Se entiende como principio de licitud, que los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.
...	...
...	...
Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.	Artículo 8.- Se entiende como principio de consentimiento que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular,

	salvo las excepciones previstas por la presente Ley.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.	Artículo 11.- Se entiende como principio de calidad que el responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.
...	...
...	...
Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.	Artículo 12.- Se entiende como principio de finalidad que el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.
Artículo 13.- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos	Artículo 13.- Se entiende como principio de proporcionalidad que el tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales

razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.	sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.
Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.	Artículo 14.- Se entiende como principio de lealtad que el responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.
Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.	Artículo 15.- Se entiende como principio de información que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.
Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación.
Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:	Artículo 63.- ...
XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y	XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley.
XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.	XIX. Derogada

Con sustento en los argumentos previamente expuestos, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se modifican las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 3, se reforman los artículos 7 primer párrafo, 8 primer párrafo, 11, 12, 13, 14, 15, 56 y se deroga la fracción XIX del artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Cómputo en la nube: modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o software, que se distribuyen de modo flexible, mediante procedimientos de virtualización, en recursos compartidos dinámicamente.

VI. ...

VII. ...

VIII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

XIV. ...

XV. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XVI. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XVII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XVIII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XIX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

Artículo 7. Se entiende como principio de licitud, que los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

...

Artículo 8. Se entiende como principio de consentimiento que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

...

...

...

...

Artículo 11. Se entiende como principio de calidad que el responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

...

...

Artículo 12. Se entiende como principio de finalidad que el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

Artículo 13. Se entiende como principio de proporcionalidad que el tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

Artículo 14. Se entiende como principio de lealtad que el responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 15. Se entiende como principio de información que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 56. Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 63. ...

XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta ley.

XIX. Derogada

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2019.

Diputados: Arturo Escobar y Vega (rúbrica), Jesús Sergio Alcántara Núñez, Óscar Bautista Villegas, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Marco Antonio Gómez Alcantar, Leticia Mariana Gómez Ordaz, Jorge Francisco Corona Méndez, Zulma Espinoza Mata, Carlos Alberto Puente Salas, Roberto Antonio Rubio Montejo, Jesús Carlos Vidal Peniche, José Ricardo Gallardo Cardona, Lilia Villafuerte Zavala, Nayeli Arlen Fernández Cruz (rúbrica), Ana Patricia Peralta de la Peña (rúbrica), Érika Mariana Rosas Uribe (rúbrica), Francisco Elizondo Garrido (rúbrica), Alfredo Antonio Gordillo Moreno (rúbrica).